

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 10 de febrero de 2023.

Medio de Control : Nulidad Simple
Radicado : 81-001-33-33-002-2022-00336-00
Demandante : Wilmer Julián Velandia Blanco
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto remite por competencia al Tribunal
Administrativo de Arauca
:
Consecutivo 192

Antecedentes

Al revisarse el escrito de subsanación de demanda presentada por el demandante el 15 de noviembre de 2022, se encuentra que cumplió con las carga impuesta por el despacho.

Consideraciones

Sin embargo, leída nuevamente la demanda y el memorial que presentó con la subsanación, se estima que el trámite idóneo que se le debe dar es el correspondiente al medio de control como de Nulidad Simple, ya que no se persigue el restablecimiento de ningún derecho subjetivo y por tanto, no se ajusta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho inicialmente

invocado por la parte actora. Nótese que las pretensiones de demanda van dirigidas a que se declare nulo el acto administrativo emitido por el departamento de Arauca, que le otorgó personería jurídica a la JAC Marabare Alto y aquel que reconoció a sus dignatarios, tras considerar que vulnera las normas jurídicas que regulan la constitución de las JAC.

En ese contexto, este despacho no es competente para conocer de la demanda por virtud del art. 152 num.1 modificado por la Ley 2080 de 2021, en la medida que la demanda fue instaurada después del 25 de enero de 2022. Esta norma dispone que serán los Tribunales Administrativos los que conocerán en primera instancia aquellas demandas de nulidad contra actos administrativos expedido por funcionarios u organismos del orden departamental.

Así las cosas, al tratarse de una pretensión de nulidad, sin restablecimiento del derecho solicitado expresamente y tampoco configurarse automáticamente el mismo; ser el acto expedido por un ente departamental e instaurarse la demanda después del 25 de enero de 2022, se cumplen los requisitos del art. 152 num. 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para declarar la falta de competencia por el factor objetivo e incluso funcional, en la medida que la impugnación, a través de recurso de apelación que eventualmente pueda presentarse dentro del proceso, el juez natural para resolver no sería el Tribunal Administrativo de Arauca, sino el Consejo de Estado, el cual no es prorrogable ni subsanable.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Téngase por subsanada la demanda y conforme a ella, adecúesele al medio de control de nulidad simple, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárese la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda de nulidad simple por el facto objetivo y funcional, según lo explicado.

Tercero: Remítase la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Cuarto: Ordénese por Secretaría efectuar el envío del expediente electrónico realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez